



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.1976/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1976/2018**, interpuesto por ***** en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0105000415618, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en copia simple**, lo siguiente:

“Solicito copia simple en versión pública de todos y cada uno de los dictámenes técnicos con opinión favorable sobre la constitución de polígonos de actuación para predios dentro de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) expedidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Seduvi) entre el 1 de enero de 2012 y el 16 de octubre de 2018.” (Sic)

II. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX y previa ampliación del plazo de respuesta, el Sujeto Obligado notificó el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JUT/9146/2018, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que contuvo la respuesta siguiente:

“...

*En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio **0105000415618**, en el sistema Infomex, por medio de la cual solicita:*

Solicito copia simple en versión pública de todos y cada uno de los dictámenes técnicos con opinión favorable sobre la constitución de polígonos de actuación para predios dentro de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) expedidos por la



Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Seduvi) entre el 1 de enero de 2012 y el 16 de octubre de 2018.” (Sic) al respecto le comento lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al oficio **SEDUVI/CGDAU/DGDU/DIDU/2361/2018**, firmado por el D.A.H.

Fco. Alejandro García Robles, Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, me permito comentarle lo siguiente

Al respecto me permito comentarle que se han localizado aproximadamente 330 Dictámenes para la Constitución de un Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado y por Cooperación, mismos que deberán revisarse para conocer cuáles de estos contienen opinión favorable de cualquier Dependencia; así mismo contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por lo cual y una vez que se tengan detectados los que cuentan con opinión debe realizarse la copia en versión pública, toda vez que contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo cual y considerando los 18 días que otorga la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que la información a la que solicita acceso, implica un análisis y compilación de información, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades de este sujeto obligado e interfiere con el desempeño de esta Dirección, lo cual se precisa en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en el artículo 6 Fracción X se ponen a su disposición para **consulta directa**, los Dictámenes para la Constitución de un Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado y por Cooperación, los cuales, podrá consultar en el archivo de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, cita en Avenida Insurgentes No. 235, piso 12°, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, **los días 20, 21, 22 y 23 de noviembre del año en curso, en un horario de 14:00 a 15:00 horas, y será atendido por el Ing. Arq. Vladimir Jorge Luis Rodríguez Bojorges, Jefe de la Unidad Departamental de Dictaminación de Transferencia de Potencialidades, Polígonos y Sistemas de Actuación.**

Por lo antes expuesto me permito reiterar que una vez analizada la documentación requerida, se observa que contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial consistente en el nombre de particulares, cuenta catastral, domicilio de los particulares, clave única de registro de población, número de pasaporte, número de folio de IFE, número de credencial en vertical en el reverso; lo anterior con fundamento en los artículos 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7 segundo párrafo, 8 primer párrafo, 24 fracción VIII, artículos 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Así mismo, es necesario comentarle que en la solicitud de constitución de Polígono de Actuación, no se localizó ninguna documental en la cual el propietario y/o solicitante



hubiese manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público, tal como lo señala la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el artículo 9 numerales 2 y 3, los cuales indican:

'Artículo 9.- El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2.- Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3.- Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

En virtud y en cumplimiento al artículo 6° constitucional y con fundamento en lo señalado por los artículos 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones VI, XIII, XXVI, 7 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada se considera de acceso restringido en su carácter de confidencial, por lo que deberá entregarse una versión pública de la misma, por lo anterior se suprimen el nombre de particulares, cuenta catastral, domicilio de los particulares, clave única de registro de población, número de pasaporte, número de folio de IFE, número de credencial en vertical en el reverso; contenidos en la documental que solicita.

Respecto a lo anterior, y toda vez que es necesario considerar que dentro del expediente solicitado se encuentra información en su carácter de confidencial, por lo que su entrega debe ser en Versión Pública, en razón de que contiene información restringida en su modalidad de confidencialidad; por lo anterior se indica que se requiere suprimir los siguientes campos que se presentan en la documentales que integra la solicitud requerida consistentes en:

*Nombre de particulares
Cuenta Catastral
Domicilio de los particulares
Número de teléfono
Clave Única de Registro de Población
Número de Pasaporte
Número de folio de IFE
Número de credencial en vertical en el reverso*



De lo anterior se desprende que toda la información que generan, administran o poseen los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido, entendiendo ésta como todo tipo de información bajo las figuras de reservada o confidencial.

Además, se desprende que la información confidencial son los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial es considerada como: los secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles y postales, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; y aquella que la Ley prevea como tal.

De igual forma se advierte que es información de acceso restringido es la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.

En ese entendido, debe subrayarse que el Artículo 6 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como datos personales a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

De igual forma, la fracción XXII, del referido Artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como información confidencial a aquella en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad y aquella que la ley prevea como tal. Por otro lado, el Artículo 186 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que es información confidencial:

‘Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles y postales, cuya titularidad corresponda a



particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...

En tal virtud, dado que la información a la que se requiere el acceso contiene datos como son: el nombre de particulares, cuenta catastral, domicilio de los particulares, clave única de registro de población, número de pasaporte, número de folio de IFE, número de credencial en vertical en el reverso, los cuales tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguardada por este Ente Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en el Artículo 6 fracción XII y 7 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los Artículos 6, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

'Artículo 6...

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:



‘Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;...’

Derivado de lo anterior, es procedente restringir el acceso a los datos personales consistentes en el nombre de particulares, cuenta catastral, domicilio de los particulares, clave única de registro de población, número de pasaporte, número de folio de IFE, número de credencial en vertical en el reverso, contenidos en la documentación al que solicita el acceso, ya que frente al derecho de acceso a la información pública está el de protección a datos personales, siendo éste un límite al ejercicio de aquel derecho, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Época: Décima Época Registro: 2000233 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Pág. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el Artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación



secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del Artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

PRIMERA SALA Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Siguiendo el mismo razonamiento del tratamiento que se debe de dar a los datos personales que se encuentran en posesión de este Ente Público, la justificación de que la información identificada tiene el carácter de confidencial, es por lo que hace a los domicilios, números telefónicos y edades de los particulares que figuran en el expediente es porque son datos personales del Artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y con fundamento en los Artículos 6 fracción XII en relación con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no son susceptibles de ser divulgados, a menos que se cuente con el consentimiento de sus titulares y en el caso en particular no existe constancia alguna en el expediente de interés.

Asimismo, la nacionalidad también resulta ser información confidencial en tanto que se trata de un dato personal que da cuenta del origen de personas físicas identificadas o identificables, y que en ese sentido también son susceptibles de ser protegidos por el derecho a la privacidad y encuadran en el supuesto de confidencialidad de los Artículos 6 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por su parte, los folios de las credenciales de elector, encuadran en la hipótesis de información confidencial, toda vez que se trata de información numérica que en tanto forma parte integrante de los elementos que hacen única la credencial de elector de toda persona, la cual no sólo es un documento indispensable para ejercer el derecho a votar, sino que también es empleado para acreditar la identidad y la residencia, por lo que se relaciona con la vida privada de las personas, motivo por el cual, es susceptible de ser tutelado por el derecho a la privacidad, en términos de los Artículos 6 fracción XII y 186 de



la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por su parte tenemos expresamente definido que en el Artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en relación con los Lineamientos de Datos Personales del Distrito Federal, que el teléfono particular, se encuentran dentro de la clasificación de datos identificativos conforme al numeral 5 fracción I, de los Lineamientos de Datos Personales del Distrito Federal, por su parte, el correo electrónico, dentro de la categoría de datos electrónicos, conforme a la fracción II, del numeral 5 en comento y, dentro de la categoría de laborales el nombramiento, por su parte el número de cedula profesional, dentro de la categoría de datos académicos, conforme a la fracción VI, del numeral 5 del ordenamiento legal citado, por otra parte respecto a señas particulares, referencias personales, se encuentran clasificados dentro de la categoría de datos identificativos, conforme a la fracción I. Lo anterior, en virtud de que textualmente refiere el numeral lo siguiente:

'Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogas;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogo...'

Por otra parte, por lo que hace a la 'cuenta predial' que se encuentra en el formato de Solicitud y que consta de 12 dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia



Catastral en la que se ubica.

La supresión de la cuenta predial, cuenta catastral de 12 dígitos, es de conformidad a lo establecido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en diversas resoluciones, por lo que se funda y motiva la supresión de la CUENTA PREDIAL de la siguiente forma:

La 'cuenta predial' que consta de 12 dígitos asignados por la autoridad fiscal a cada inmueble, los cuales dan una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia Catastral en la que se ubica, conceptos de los que se desprende lo siguiente:

REGIÓN: Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

MANZANA: Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

COLONIA CATASTRAL: Es una zona de territorio continuo del Distrito Federal, que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen dos tipos de colonia catastral: Área de valor y corredor de valor.

a) Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.

Cada área está identificada con la letra A, seguida de seis dígitos, correspondiendo los dos primeros a la delegación respectiva, los tres siguientes a un número progresivo y el último a un dígito clasificador de la colonia catastral.

Dicha clasificación es la siguiente:

O: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas de valor bajo con desarrollo incipiente, con usos del suelo que están iniciando su incorporación al área urbana y con equipamientos y servicios dispersos.

1: Colonia Catastral que corresponde a áreas periféricas o intermedias de valor bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y con equipamientos y servicios semidispersos y de pequeña escala.

2: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio bajo, en proceso de transición o cierta consolidación, con usos del suelo eminentemente habitacionales y/o incipiente mezcla de usos y con equipamientos y servicios semidispersos y de regular escala.

3: Colonia Catastral que corresponde a áreas intermedias de valor medio con cierto proceso de transición o en consolidación, con usos del suelo eminentemente



habitacionales y/o mezcla de usos y con equipamientos y servicios semiconcentrados y de regular escala.

4: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, con usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio a medio alto.

5: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacionales y/o mixtos y nivel socioeconómico de medio alto a alto.

6: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano en escala significativa en la zona o zonas cercanas, usos de suelo habitacional y/o mixtos y nivel socioeconómico de alto a muy alto.

7 Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de pequeña escala significativa, usos de suelo preponderantemente comercial y de servicios y nivel socioeconómico de medio bajo a alto.

8: Colonia Catastral que corresponde a áreas urbanas, con servicios completos, equipamiento urbano de diversas escalas y con usos de suelo eminentemente industrial.

9: Colonia catastral que corresponde a áreas ubicadas en el suelo de conservación, con usos agrícola, forestal, pecuario, de reserva ecológica y/o explotación minera entre otros, con nulos o escasos servicios y equipamiento urbano distante.

b) Colonia Catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.

El valor por metro cuadrado de suelo del enclave se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cada enclave de valor está identificada con la letra E, seguida de dos dígitos que en a la delegación, y una literal progresiva.

Quedan exceptuados como colonia catastral tipo enclave de valor, los inmuebles donde viviendas de interés social y/o popular.

c) Colonia Catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública del Distrito Federal que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles. El valor por metro cuadrado del suelo del corredor de valor se encuentra contenido en el presente Código Fiscal.

Cuando un inmueble colinde con más de una vialidad pública considerada como corredor de valor, en términos del párrafo anterior, el valor por metro cuadrado del suelo a aplicar



será el valor del corredor de valor que resulte más alto.

Cada corredor está identificado con la letra “C”, seguida de dos dígitos, que corresponden a la delegación, y una literal progresiva.

IV TIPO: Corresponde a la clasificación de las construcciones, considerando el uso al que se les dedica y el rango de niveles de la construcción”

En razón de lo anterior, queda más que acreditado que la “Cuenta Predial” constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

Aunado a ello, conviene señalar que con el número de “Cuenta Predial”, los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su “cuenta predial”, a través del portal de Internet de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, a efecto de determinar la naturaleza del número de cuenta predial, resulta necesario traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

‘Artículo 6.

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de



derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

‘Artículo 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.’

Conforme a las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en particular de preceptos legales transcritos, obtienen las siguientes premisas:

I) Toda la información que conste en los archivos de los entes obligados se considera como información pública, a excepción de aquella que se encuentre sujeta a una causal de reserva prevista expresamente en la ley de la materia, o se trate de información relacionada con los datos personales, entendiendo por éstos últimos la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el domicilio y patrimonio, entre otros.

II) El patrimonio de una persona física identificada o identificable y la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y mantendrá ese carácter por tiempo Indefinido.

III) Es información reservada aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

IV) El secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

V) Es información confidencial aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen.



En ese contexto, es incuestionable que la cuenta predial (doce dígitos) reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado (aclarando que en términos generales el patrimonio lo constituyen activos y pasivos) y constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación, al tratarse de una clave con la que se pueden obtener datos de índole patrimonial de una persona identificada o identificable.

Con lo anterior, quedo demostrado que la información a la que solicito el acceso contiene información en su modalidad de confidencial y reservada, sin embargo, se envía en Versión Pública, conforme a lo solicitado.

Por lo antes expuesto y en razón de que con fecha 20 de junio de 2016 se celebró la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria 2016 y con fecha 24 de agosto 2017 la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en las que se clasificaron: el nombre de particulares, cuenta catastral, domicilio de los particulares, clave única de registro de población, número de pasaporte, número de folio de IFE, número de credencial en vertical en el reverso, como información confidencial; en este sentido las resoluciones del Comité que aprobaron esta determinación, señalan lo siguiente:

'ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/16/2016.III

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL NOMBRES DE PARTICULARES, DOMICILIO, TELÉFONO PARTICULAR Y CELULAR, FIRMA, CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, FOTOGRAFÍA, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, CUENTAS PEDIALES Y CATASTRALES, INFORMACIÓN FISCAL, HUELLAS DACTILARES, DATOS ACADÉMICOS POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 2 DE LA LEY DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/25/2017.III

'SEGUNDO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE



CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL LOS NOMBRES COMPLETOS DE PARTICULARES, ASÍ COMO EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (CREDENCIAL PARA VOTAR, PASAPORTE, CÉDULA PROFESIONAL O CARTILLA DE SERVICIO MILITAR), POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y NUMERAL 5, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.’

Por lo antes indicado, es procedente la Consulta Directa de la documentación solicitada en versión Pública por contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad, ya que no se localizó en la respectiva solicitud ninguna documental en la cual el propietario y/o solicitante hubiese manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público, por lo que no se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se encuentren almacenados y/o toma de fotografías y/o video. No omito informar que, en caso de que el solicitante no asista en la fecha programada, se tendrá por atendida la Solicitud de Acceso a la Información Pública en referencia.

[Téngase por transcrita el resto de la respuesta, toda vez que, el contenido es el mismo al ya reproducido]

*No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.
...” (Sic)*

III. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

[...], solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México revisar la respuesta dada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Seduvi) de la Ciudad de México a la solicitud de información 0105000415618 de la cual fui notificada el 9 de noviembre de 2018 pues como solicitante la considero inadecuada y que limita mi acceso a la información.



‘Solicito copia simple en versión pública de todos y cada uno de los dictámenes técnicos con opinión favorable sobre la constitución de polígonos de actuación para predios dentro de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) expedidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Seduvi) entre el 1 de enero de 2012 y el 16 de octubre de 2018’, se solicitó a la Seduvi el 16 de octubre de 2018.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

La dependencia negó la entrega de la copia simple en VERSIÓN PÚBLICA de los documentos sin fundamento suficiente, pues argumenta que contiene información restringida en su carácter de confidencial cuando en la solicitud desde un inicio se pide la versión pública.

Además la respuesta de Seduvi indica que se pondrán los documentos a consulta directa, formato distinto al solicitado, durante los días 20, 21, 22 y 23 de noviembre durante una hora cada día por considerar que la petición de las copias simples en versión pública sobrepasan la capacidad de la dependencia.

7. Razones o motivos de la inconformidad

La Seduvi señala sin fundamento suficiente que 18 días hábiles no son suficientes para entregar las copias simples sin embargo pretende limitar el acceso a la información dando cuatro horas diferidas en cuatro días para la revisión de la misma cantidad de documentos, que igualmente en consulta directa serán puestos a disposición del solicitante en versión pública lo que presupone que no serán puestos a disposición todos los documentos requeridos.

Como solicitante pido se revise el caso con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...

Archivo complemento del recurso  ArchivoSPIHibrido (2).docx...” (Sic)

El archivo adjunto al recurso de revisión contiene el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JUT/9146/2018, emitido como respuesta a la solicitud, cuyo contenido quedó transcrito en el Resultando inmediato anterior.

IV. Por acuerdo del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre



la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer requirió al Sujeto Obligado que, en un plazo de siete días hábiles, informara en cuántos archivos, cajas, carpetas, expedientes y/o número de fojas está integrada la documentación que se puso a disposición en consulta directa y remitiera una muestra representativa de la misma.

V. El diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JUP/9751/2018, del dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- La información no fue negada, sin embargo y dados los tiempos que establece la Ley, entregar la información en la modalidad solicitada, sobrepasa las capacidades de este Sujeto Obligado, razón por la cual se pusieron a su disposición para consulta directa.
- Debe subrayarse que la información a la que la Ciudadana solicito el acceso, implica un análisis, estudio y procesamiento de documentos, puesto que deben revisarse los 330 Dictámenes, para determinar cuales cuentan con una opinión, para posteriormente reproducirlos y generar copias en versión pública, situación



por la cual, la reproducción de la información sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo cual, se puso a su disposición para consulta directa los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de noviembre, sin embargo y si la Ciudadana requería de mayor tiempo para la revisión de la información, con fundamento en el lineamiento sexto de los Lineamientos Generales para el Acceso a Información Gubernamental en la modalidad de Consulta Directa, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil doce, pudo solicitar a esta dependencia, la programación de una nueva cita, sin embargo debe resaltarse que la Ciudadana no acudió a ninguna de las citas programadas.

- En cumplimiento a lo establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México me permito informarle que en los archivos de esta Dirección a mi cargo se localizó antecedente de aproximadamente 85 cajas, de las cuales se desprende un aproximado de 330 expedientes de solicitud de Constitución de Polígono de Actuación, mismos que se contienen un aproximado de 3,960 fojas útiles pertenecientes a los Dictámenes de Constitución de Polígonos de Actuación, razón por la cual, en virtud de que las fojas antes mencionadas contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial y considerando que la información a la que la recurrente solicita el acceso, implica un análisis y compilación de información cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades de este sujeto obligado e interfiere con el desempeño de esta Dirección, se puso a disposición de la solicitante en Consulta Directa de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracción X, 207 y 213 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Asimismo, me permito adjuntar al presente copia simple sin testar de tres Dictámenes para la Constitución de un Polígono de Actuación que cuentan con una opinión favorable, para que funjan como muestras representativas de los aproximadamente 330 expedientes, en los cuales deberá buscarse la información y localizar los Dictámenes que contengan las características solicitadas por la particular, mismos que deberán haber sido emitidos dentro del periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil doce y el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

VI. Mediante acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, hizo contar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. Por acuerdo del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*



Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio esgrimido por la solicitante de la forma siguiente:



Solicitud de Acceso a la Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravio
<i>Copia simple en versión pública de todos y cada uno de los dictámenes técnicos con opinión favorable sobre la constitución de polígonos de actuación para predios dentro de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) expedidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (Seduvi) entre el 1 de enero de 2012 y el 16 de octubre de 2018.</i>	<i>Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano</i> <i>Al respecto me permito comentarle que se han localizado aproximadamente 330 Dictámenes para la Constitución de un Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado y por Cooperación, mismos que deberán revisarse para conocer cuáles de estos contienen opinión favorable de cualquier Dependencia; así mismo contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial por lo cual le informo que la información a la que solicita acceso, implica un análisis y compilación de información, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades de este sujeto obligado e interfiere con el desempeño de esta Dirección, lo cual se precisa en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con fundamento en el artículo 6 Fracción X se ponen a su disposición para consulta directa los Dictámenes para la Constitución de un Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado y por Cooperación, los cuales, podrá consultar en el archivo de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, cita en Avenida Insurgentes No. 235, piso 12°, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, los días 20, 21, 22 y 23 de noviembre del año en curso, en un horario de 14:00 a 15:00 horas, y será atendido por el Ing. Arq. Vladimir Jorge Luis Rodríguez Bojorges, Jefe de la Unidad Departamental de Dictaminación de Transferencia de Potencialidades, Polígonos y Sistemas de Actuación.</i> <i>Por lo antes expuesto me permito reiterar que una vez analizada la documentación requerida, se observa que contiene información de acceso</i>	<i>La dependencia negó la entrega de la copia simple en versión pública de los documentos sin fundamento suficiente, pues argumentó que contiene información restringida en su carácter de confidencial, cuando en la solicitud desde un inicio se pide la versión pública. Además la respuesta de Seduvi indica que se pondrán los documentos a consulta directa, formato distinto al solicitado, durante los días 20, 21, 22 y 23 de noviembre durante una hora cada día por considerar que la petición de las copias simples en versión pública sobrepasa la capacidad de la dependencia, pues señala sin fundamento suficiente que 18 días hábiles no son suficientes para entregar las copias simples sin embargo pretende limitar el acceso a la información dando cuatro horas diferidas en cuatro días para la revisión de la misma cantidad de</i>



	restringido en su modalidad de confidencial consistente en el nombre de particulares, cuenta catastral, domicilio de los particulares, clave única de registro de población, número de pasaporte, número de folio de IFE, número de credencial en vertical en el reverso; lo anterior con fundamento en los artículos 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7 segundo párrafo, 8 primer párrafo, 24 fracción VIII, artículos 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Por lo antes expuesto y en razón de que con fecha 20 de junio de 2016 se celebró la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria 2016 y con fecha 24 de agosto 2017 la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en las que se clasificaron: el nombre de particulares, cuenta catastral, domicilio de los particulares, clave única de registro de población, número de pasaporte, número de folio de IFE, número de credencial en vertical en el reverso, como información confidencial; en este sentido las resoluciones del Comité que aprobaron esta determinación, señalan lo siguiente: ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/16/2016.III CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL NOMBRES DE PARTICULARES, DOMICILIO, TELÉFONO PARTICULAR Y CELULAR, FIRMA, CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE	documentos, que igualmente en consulta directa serán puestos a disposición del solicitante en versión pública lo que presupone que no serán puestos a disposición todos los documentos requeridos.
--	---	---



	CONTRIBUYENTES (RFC), FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, FOTOGRAFÍA, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, CUENTAS PREDIALES Y CATASTRALES, INFORMACIÓN FISCAL, HUELLAS DACTILARES, DATOS ACADÉMICOS POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 2 DE LA LEY DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL. ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/25/2017.III ‘SEGUNDO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL LOS NOMBRES COMPLETOS DE PARTICULARES, ASÍ COMO EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (CREDENCIAL PARA VOTAR, PASAPORTE, CÉDULA PROFESIONAL O CARTILLA DE SERVICIO MILITAR), POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y NUMERAL 5, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO	
--	--	--



	<i>FEDERAL.’</i> <i>Por lo antes indicado, es procedente la Consulta Directa de la documentación solicitada en versión Pública por contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencialidad, ya que no se localizó en la respectiva solicitud ninguna documental en la cual el propietario y/o solicitante hubiese manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público, por lo que no se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se encuentren almacenados y/o toma de fotografías y/o video. No omito informar que, en caso de que el solicitante no asista en la fecha programada, se tendrá por atendida la Solicitud de Acceso a la Información Pública en referencia.</i>	
--	---	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010



Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, la ahora recurrente externó como **inconformidad** que la Dependencia negó la entrega de la copia simple en versión pública de los documentos sin fundamento suficiente, pues argumentó que contiene información restringida en su carácter de confidencial, cuando en la solicitud desde un inicio pidió la versión pública, además señaló que, la respuesta indica que se pondrán los documentos a consulta directa, formato distinto al solicitado, durante los días veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de noviembre durante una hora cada día por considerar que la petición de las copias simples en versión pública sobrepasa la capacidad de la Dependencia, pues ésta señaló sin fundamento suficiente que dieciocho días hábiles no son suficientes para entregar las copias simples, sin embargo pretende limitar el acceso a la información dando cuatro horas diferidas en cuatro días para la revisión de la misma cantidad de documentos, que igualmente en consulta directa serán puestos a disposición en versión pública, lo que presupone que no serán puestos a disposición todos los documentos requeridos.



A la vista del agravio interpuesto, se procedió a la **revisión de la respuesta** otorgada por el Sujeto Obligado, derivado de lo cual se advirtió que hizo del conocimiento de la recurrente la localización de 330 Dictámenes para la Constitución de un Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado y por Cooperación, mismos que indicó deben revisarse para conocer cuáles contienen opinión favorable, aunado a que contienen información confidencial; motivos por los que señaló, proporcionar la información solicitada implica un análisis y compilación de información, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades del Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, la autoridad recurrida puso a disposición de la recurrente la información en consulta directa, en el archivo de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, indicando los días, horario, lugar para llevarla a cabo, así como el servidor público que dará la atención, precisando que no permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se encuentren almacenados y/o toma de fotografías y/o video, y en caso de que la solicitante no asista en la fecha programada, tendrá por atendida la solicitud de acceso a la información.

Así mismo, la autoridad en relación a la información confidencial contenida en la documentación de interés, precisó que con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis se celebró la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria y con fecha veinticuatro de agosto dos mil diecisiete la Vigésimo Quinta Sesión Extraordinaria, ambas del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en las que se clasificaron: el nombre de particulares, cuenta catastral, domicilio de los particulares, Clave Única de Registro de Población, número de pasaporte, número de folio de IFE, número de credencial en vertical en el reverso, como



información confidencial; invocando los Acuerdos del Comité de Transparencia respectivos:

“ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/16/2016.III

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL NOMBRES DE PARTICULARES, DOMICILIO, TELÉFONO PARTICULAR Y CELULAR, FIRMA, CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, FOTOGRAFÍA, CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, CUENTAS PREDIALES Y CATASTRALES, INFORMACIÓN FISCAL, HUELLAS DACTILARES, DATOS ACADÉMICOS POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 2 DE LA LEY DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y NUMERAL 5 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.” (Sic)

“ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/25/2017.III

‘SEGUNDO.- LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL LOS NOMBRES COMPLETOS DE PARTICULARES, ASÍ COMO EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (CREDENCIAL PARA VOTAR, PASAPORTE, CÉDULA PROFESIONAL O CARTILLA DE SERVICIO MILITAR), POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y NUMERAL 5, FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL.” (Sic)

Una vez expuestas las posturas de las partes, de la lectura al agravio hecho valer por la recurrente se desprende que ésta manifestó lo siguiente: *“...La dependencia negó la entrega de la copia simple en versión pública de los documentos sin fundamento*



suficiente, pues argumentó que contiene información restringida en su carácter de confidencial, cuando en la solicitud desde un inicio se pide la versión pública...”.

Al respecto, se debe señalar que de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los sujetos obligados deben someter a su Comité de Transparencia la información que derivado de las solicitudes presentadas contengan información de acceso restringido, ya sea reservada o confidencial, con el objeto de realizar la clasificación correspondiente de forma fundada y motivada. Dicha normatividad se trae a la vista con el objeto de brindar certeza jurídica a la recurrente:

**“TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la
información.**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

.....

XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas** *para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Capítulo III **De la Información Confidencial**

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos



públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.



- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, con la única **excepción** de aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y **confidencial**.
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una **versión pública**.

Por su parte, la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de abril de dos mil dieciocho, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser



*nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
...*

Bajo esa línea de ideas, los **Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**, los cuales en su parte conducente señalan lo siguiente:

“5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

***I. Datos identificativos:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

***V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

***II. Datos electrónicos:** Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*

***III. Datos laborales:** Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extra curriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;*

***IV. Datos patrimoniales:** Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

***V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

***VI. Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;*

***VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*

***VIII. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de*



estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: *huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;*

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): *origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y*

XI. Datos personales de naturaleza pública: *aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*

...

De los preceptos en cita, se desprende que los **datos personales** consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, a través de información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En tal virtud, para el buen manejo de los datos personales éstos se encuentran dentro de diversas categorías, siendo, entre otras, datos identificativos, datos académicos, datos patrimoniales; que de forma enunciativa más no limitativa engloban: nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), número de pasaporte, los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, cédula profesional.

Así mismo, el **“Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, en su parte conducente dispone lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:*



Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.”

Del contenido del acuerdo se desprenden los supuestos bajo los cuales procede la clasificación de la información como confidencial:

- Que en el caso de datos personales que ya fueron clasificados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como la fecha de los mismos, **incluyendo, además la motivación y fundamentación correspondiente.**
- Que en caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho Comité.



Precisado lo anterior, con el objeto de determinar la naturaleza de la información requerida, se procedió a la **revisión** de la muestra representativa remitida por el Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer**, consistente en tres Dictámenes para la constitución de polígonos de actuación mediante el sistema de actuación privado, de lo cual se advirtió que sí contiene información confidencial relacionada con datos personales, tales como: nombres, domicilios, número de pasaporte, Cédula Profesional, sin embargo respecto de dichos datos se deben realizar las siguientes precisiones:

En relación a los **nombres**, la documentación contiene nombres de particulares, nombres de Peritos en Desarrollo Urbano con registro, nombres de Notarios Públicos, nombres de apoderados legales.

En tal virtud, si bien, el nombre es un dato personal de carácter confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando se emite en un acto de autoridad, en ejercicio de las funciones conferidas, el nombre mediante la cual se valida dicho acto es público, tal es el caso de los nombres de Peritos en Desarrollo Urbano con registro, nombres de Notarios Públicos, nombres de apoderados legales; mismos que se consideran de acceso público. No así, los nombres de particulares, los cuales deben ser resguardados.

En relación a los **domicilios**, aunque en principio es un dato identificativo que guarda la naturaleza de confidencial, para el caso que nos ocupa, los domicilios asentados en los dictámenes de interés son los que dan certeza de la constitución del polígono de actuación de que se trate, aunado a que a dichos domicilios avalan la generación de diversos documentos descritos tales como Constancia de Alineamiento y Número Oficial, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, escrituras públicas, documentos con los cuales se avala la constitución del polígono de actuación. Por



tanto, los domicilios para el caso en estudio se considera son susceptibles de proporcionarse.

Respecto al **número de pasaporte**, éste es dato personal en la categoría de identificativo, el cual se contiene en el pasaporte, mismo que de conformidad con el artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y el Documento de Identidad y Viaje, es un documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para **acreditar su nacionalidad e identidad** y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que correspondan al cargo o representación del titular del mismo, por lo que, corresponde a un número que hace identificable a la persona que detenta dicho documento, motivo por el cual debe resguardarse.

Respecto a la **Cédula Profesional**, ésta se considera un dato personal, en la categoría de académico, no obstante lo anterior, es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización ante la Dirección General de Profesiones para ejercer la profesión indicada en la misma, y por tanto, el número de folio es público.

Ahora bien, en este punto cabe recordar que los datos clasificados por el Sujeto Obligado son: nombre de particulares, cuenta catastral, domicilio de los particulares, Clave Única de Registro de Población, número de pasaporte, número de folio de IFE.

Así, de los datos encontrados en los documentos en relación con los que se clasificaron, resultó lo siguiente:



- No todos los datos enunciados por el Sujeto Obligado guardan el carácter de confidencial, pues como ya se señaló, para el caso en estudio, deberá otorgar acceso a los nombres que no son de particulares, a los domicilios, así como a la Cédula Profesional.

De igual forma, el número de folio de la credencial para votar, ya sea, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, no es un dato personal que identifique o haga identificable a su titular, ya que, corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano.

Respecto a la cuenta catastral y la Clave Única de Registro de Población, son datos personales, ya que de acuerdo a su conformación integran información que hace identificables a sus titulares.

- No todos los datos enunciados por el Sujeto Obligado fueron encontrados en los documentos analizados, no obstante, ello obedeció a que sólo es una muestra representativa de la información solicitada, por lo que, no se descarta la posibilidad que en los documentos restantes puedan encontrarse dichos datos.

Precisado cuanto antecede, **este Instituto adquirió el grado de convicción suficiente para determinar que la clasificación hecha por el Sujeto Obligado careció de certeza jurídica**, toda vez que, no toda la información que clasificó como confidencial guarda tal carácter, aunado a que, el Acuerdo SEDUVI/CT/EXT/16/2016.III invocado para clasificar lo solicitado, si bien está fundado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la información confidencial se fundó en la Ley de Datos Personales del Distrito Federal,



misma que a la fecha de presentación de la solicitud ya estaba derogada, siendo la vigente y aplicable la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, pues la solicitud se presentó el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Frente a tales circunstancias, el Sujeto Obligado deberá de someter el presente asunto a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 196, 176, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el objeto de emitir una versión pública debidamente fundada y motivada.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado no negó el acceso a una versión pública de la información requerida, sino que precisamente una versión pública es aquella en la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones restringidas, previa clasificación de las mismas, sin embargo, la clasificación hecha careció de la debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, con dicho actuar el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario:



Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Ahora bien, **continuando con el estudio del agravio hecho valer**, en cuanto a que “...Además la respuesta de Seduvi indica que se pondrán los documentos a consulta directa, formato distinto al solicitado, durante los días 20, 21, 22 y 23 de noviembre durante una hora cada día por considerar que la petición de las copias simples en versión pública sobrepasa la capacidad de la dependencia, pues señala sin fundamento suficiente que 18 días hábiles no son suficientes para entregar las copias simples sin embargo pretende limitar el acceso a la información dando cuatro horas diferidas en cuatro días para la revisión de la misma cantidad de documentos, que igualmente en consulta directa serán puestos a disposición del solicitante en versión pública lo que presupone que no serán puestos a disposición todos los documentos requeridos....”, la Ley de la materia dispone lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

X. Consulta Directa: A la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse de información pública, sin intermediarios

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;



XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



...

Artículo 16. *El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

...

Artículo 192. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.*

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

Artículo 194. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

Artículo 195. *Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.*

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. La modalidad *en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

...



Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

...

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.



La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

...

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.*

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

...

Artículo 227. *Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere el presente Capítulo y, en caso de no hacerlo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.*

...

Conforme a la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de



manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Así mismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto



obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

- Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el **pago por los costos del material de reproducción** de la información, éste calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta, el correspondiente cálculo y precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.

Bajo tales consideraciones, cabe recordar que **el recurrente solicitó la información en copia simple**, sin embargo el Sujeto Obligado ofreció consulta directa los días veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, en un horario 14:00 a 15:00 horas, indicando lugar para llevarla a cabo, así como el servidor público que lo atendería, lo anterior, argumentando que localizó aproximadamente 330 Dictámenes para la Constitución de un Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado y por Cooperación, mismos que deberán revisarse para conocer cuáles de estos contienen opinión favorable; así mismo informó que contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo cual, lo solicitado implica un análisis y compilación de información, cuya entrega y reproducción sobrepasa las capacidades de ese Sujeto Obligado, lo cual se precisa en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Relatada como fue la respuesta y tomando en cuenta lo señalado por la ley de la materia, se arribó a lo siguiente:



No existe certeza del volumen de la información requerida, toda vez que, la autoridad recurrida, si bien, hizo del conocimiento la localización de 330 Dictámenes para la Constitución de un Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado y por Cooperación, señaló que dicho volumen deberá revisarse para conocer cuáles contienen opinión favorable; de lo que se entiende que dentro los 330 Dictámenes se encuentran tanto los que tienen opinión favorable y como los que no.

En tal virtud, el proporcionar en la modalidad elegida la información requerida implicaría procesamiento de la información, que la autoridad recurrida no se encuentra obligada a atender acorde con lo previsto en el artículo 207, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que para pronta referencia se transcribe a continuación:

***“Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
...”*

Lo anterior es así, ya que lo solicitado se encuentra dentro de un cumulo de expedientes, los cuales datan del año dos mil doce y hasta el año dos mil dieciocho (periodo requerido) y que deben ser, en primer lugar, sometidos a consideración del Comité de Transparencia para que de forma fundada y motivada se elaboren versiones públicas, y, en segundo lugar, ponerlo a disposición del recurrente.



Considerando las variables señaladas, se estima que el cambio de modalidad de copia simple a consulta directa resultó procedente, sin embargo, derivado de ello, se considera que el Sujeto Obligado no ofreció fechas y horarios suficientes para llevar a cabo la consulta directa, situación que limitó el derecho de acceso a la información.

Así mismo, el momento de llevarse a cabo la consulta directa, la autoridad facilitará copia simple o certificada de la información que sea de interés, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, ello atento a lo dispuesto por el artículo 207, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 207. ...

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
...”*

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, se concluyó que el **agravio hecho valer** resultó **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado no negó el acceso a una versión pública de la información requerida, sin embargo, la clasificación hecha careció de la debida fundamentación y motivación, así mismo, en el caso en estudio se estimó que el cambio de modalidad a consulta directa resultó procedente, no obstante, no se ofrecieron fechas y horarios suficientes para llevarla a cabo.



Por tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ordenarle emita una nueva en la que:

- Otorgue consulta directa de la información requerida en versión pública ofreciendo fechas y horarios suficientes para llevarla a cabo y atento a lo dispuesto en el artículo 207, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior, previo sometimiento de la documentación a consideración de su Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 196, 176, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA